REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 668-2021-EMC-00896
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1140

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2021-EMC-00896
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00333, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número. 952-2023-SSEN-00134, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: EXIME al recurrente, imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00134, de fecha 30 de mayo de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01549, de fecha 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 16 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron Cliber [redacted], recurrido, los representantes legales de la parte recurrente como de la recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Son los elementos de prueba los que determinan en un proceso si la persona es o no culpable del hecho, o si es culpable las razones por las cuales se dio el proceso, cuando ustedes se retiren a deliberar en este proceso podrán ver que el imputado recurrente fue condenado a 20 años y el hecho fue cometido defendiendo a su hermano menor, verán que o era su hermano o era el hoy occiso, es por eso que nosotros de manera muy respetuosa, como siempre lo hacemos, concluimos: Primero: Que, en cuanto al fondo, declare con lugar el recurso de casación y con base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. literal a) del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, proceda cazar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la núm. 1418-2024-SSEN-00333, de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo declarando la absolución del imputado, y en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción, por ser la sentencia manifiestamente por inobservancia del principio de presunción de inocencia. Segundo: Que, si usted considera no acoger nuestro pedimento principal, tenga a bien fallar conforme el artículo 427. 2. b), ordenando la celebración de un nuevo juico. Bajo reservas.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], querellante y actora civil, Cliber [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *En ese sentido, magistrado, vamos a concluir solicitando: Primero: que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], toda vez que la sentencia recurrida no contiene ninguno de los vicios enunciados y que la culpabilidad del imputado fue demostrada fuera de toda duda razonable, y en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia de marras, por haber sido dada en derecho y en respeto al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debido proceso, y a la tutela judicial efectiva. Segundo: Que se condene al pago de las costas a la parte recurrente.

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar a esta honorable sala que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy recurrida, toda vez que se puede constatar que para la corte confirmar la sentencia de primera instancia realizó un análisis sobre la conducta del recurrente, su grado de participación en la materialización del hecho punible, la valoración armónica de las pruebas aportadas en observancia a los principios de legalidad, así como la adecuada asignación de la pena de 20 años de prisión en el marco de la legislación aplicable, contestando cada uno de los medios invocados, sin que se verifique violación a preceptos legales, ni constitucionales, ni convencionales, por lo que carece de fundamento sus argumentaciones.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], imputado y civilmente demandado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena, por ser excesiva y desproporcional.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio, alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Honorables jueces que integran esta alzada, en el presente motivo le explicaremos que nuestro representado ha sido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima de una condena que es totalmente desproporcional que no satisface ni siquiera en lo más minino los criterios para la determinación de la pena contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal que nos rige. De lo anterior dicho claramente se puede determinar que los jueces de fondo ni los jueces de la corte tomaron en cuenta las circunstancias en que se cometió el hecho, bajo en entendido de la víctima el día de la ocurrencia de los hechos insistía en seguir pelando tal como se extrae del testimonio de la señora [redacted]. La corte al momento de analizar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia que lo condeno al máximo de la pena por el delito de homicidio, dicha corte hace un análisis racional sobre como sucedió ese hecho pudiendo esos juzgadores reducir esos veinte años una pena más proporcionada puesto que la cantidad de años que le fue impuesta a nuestro representado es como una condena perpetua para una persona como nuestro asistido. Que una pena de veinte (20) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a [redacted], por veinte (20) años de la sociedad ante un proceso donde mostró señal de arrepentimiento y que ostenta doble vulnerabilidad, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena" (Sentencia núm. 586-2006CPP, Caso núm. 544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente [redacted].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Esta alzada verifica, que el tribunal a-quo a partir de la página 26-27 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable* [redacted]*, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, establecidos en los incisos 1, 2, 4, 5, 6 y 7, a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducto posterior al hecho; 2) Las característicos personales del imputado, su educación...; 3) Las pautas culturales de grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió lo infracción; 5) El efecto futuro de lo condena en relación al imputado y o sus familiares, o sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de los cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la penales; 7) La gravedad del daño causado en su familia o la sociedad en general; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, señalando que el imputado* [redacted]*, de manera injustificada dio muerte al inferirle un machetazo en la cabeza al ciudadano* [redacted]*, por lo que las pruebas que conforman este caso son certeras y suficientes las cuales reflejan sin lugar a dudas la participación del imputado en la comisión del hecho para sustentar una sentencia condenatoria; visto que la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *acusación fue probada es posible retenerle responsabilidad al imputado, lo cual revela, que el tribunal a-quo explicó y dio razones suficientes del por qué imponía una pena de veinte (20) años de prisión en contra del imputado, y atendiendo a los criterios que deben tomar en consideración los jueces al momento de su imposición, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que o su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de impugnación el recurrente establece que ha sido víctima de una condena que es totalmente desproporcional, que

no satisface los criterios para la determinación de la pena contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Alega que los jueces de fondo ni los jueces de la Corte *a qua* tomaron en cuenta las circunstancias en que se cometió el hecho, bajo el entendido de la víctima, el día de la ocurrencia de los hechos insistía en seguir pelando, tal como se extrae del testimonio de la señora [redacted]. Que la alzada al momento de analizar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia que lo condenó al máximo de la pena por el delito de homicidio no hizo un análisis racional sobre como sucedió ese hecho pudiendo esos juzgadores reducir esos veinte años a una pena más proporcionada, puesto que la cantidad de años que le fue impuesta es como una condena perpetua para una persona como el imputado. Por último, arguye que la sanción impuesta no se compadece con la función resocializadora de la pena y que mostró señal de arrepentimiento.

4.2. Con relación a lo alegado por el recurrente respecto al tema de la pena, es menester destacar que, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto

legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.3. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde fueron transcritos parte de los fundamentos del fallo ahora recurrido, esta Sala de Casación ha verificado que la Corte *a qua* al referirse sobre la pena impuesta precisó, entre otras cosas, que el tribunal de primer grado a partir de la página 26-27 inició la ponderación para su imposición en contra del justiciable [redacted], comprobando que a esos fines, dicho tribunal tomó en consideración de forma específica lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en los incisos 1, 2, 4, 5, 6 y 7, señalando que el imputado [redacted], de manera injustificada dio muerte al inferirle un machetazo en la cabeza al ciudadano [redacted], por lo que las pruebas que conforman este caso son

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certeras y suficientes, las cuales reflejan sin lugar a dudas la participación del imputado en la comisión del hecho para sustentar una sentencia condenatoria; destacando que el tribunal de juicio sustentó con razones suficientes del por qué imponía una pena de veinte (20) años de prisión en contra del imputado, y atendiendo a los criterios que deben tomar en consideración los jueces al momento de su imposición.

4.4. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, ejerció sus facultades soberanas de apreciación al ponderar la pena a imponer, en este caso de 20 años de prisión, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo penal.

4.5. En relación al alegato invocado por el impugnante en el medio de casación objeto de análisis, esta Sede de Casación considera pertinente puntualizar que la Corte *a qua* indicó, de forma expresa, cuáles de los siete criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal fueron

tomados en consideración al momento de imponer la sanción, tal como se observa de lo transcrito en el numeral 3.1 de esta decisión.

4.6. En base a lo expuesto precedentemente, los jueces de la Corte *a qua* consideraron que el tribunal de juicio no incurrió en ninguno de los vicios señalados por el apelante, ya que la pena que le fue impuesta se enmarca en los rangos establecidos en la ley, está debidamente justificada, establecida conforme a los criterios consignados en la normativa procesal penal y a la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación, por lo que la misma fue confirmada.

4.7. Sobre el aspecto aquí analizado, esta Corte de Casación ha establecido en innumerables decisiones que los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso

la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; criterios que, como indicados en los párrafos que anteceden, fueron ponderados por la Corte *a qua,* conforme se evidencia en sus motivaciones, donde hacen constar las razones en las que fundamentaron la pena impuesta.

4.8. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta con la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede

ser considerado como una obligación exigible al juez.[2]

4.9. Por demás, es menester destacar que, si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión.

4.10. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua*— que la pena de 20 años de prisión impuesta al imputado [redacted], resulta proporcional al hecho punible, pues el mismo comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la víctima, a su familia y la

[2] TC/0423/2015 de fecha 25/10/2015

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sociedad en general, fundamentos con los que esta Sala está conteste; de manera que al comprobar que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

4.11. Que, al no verificarse los vicios aludidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales". En el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de miembros de la

Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00333, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Exp. 668-2021-EMC-00896
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]